Alicia González González

FECHA RESOLUCIÓN: 15/Mayo/2013

Ente Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

1. Proporcione a la recurrente, en medio electrónico gratuito, los requisitos (perfil profesional y las pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas), que se requieren para ocupar un cargo de un Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) de Coordinadora Operativa y/o Directora, así como de maestra, con las aclaraciones respecto de la denominación correcta de los referidos cargos con el objeto de atender el requerimiento 1, incisos a) y b) de la solicitud de información, a efecto de brindar certeza jurídica a la particular.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

**DESARROLLO** SISTEMA PARA EL INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL

**DISTRITO FEDERAL** 

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0419/2013** 

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0419/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alicia González González, en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0326000009613, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito los requisitos (PERFIL PROFESIONAL Y PRUEBAS DE APTITUD Y/O PSIQUIÁTRICAS Y/O PSICOMÉTRICAS) para ocupar un cargo de COORDINADORA OPERATIVA Y/O DIRECTORA DE UN CENTRO DE ATENCIÓN AL DESARROLLO INFANTIL (CADI): ASÍ COMO PARA LAS MAESTRAS DE UN CADI. DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Datos para facilitar su localización

RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)" (sic)

II. El siete de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información del particular, indicando lo siguiente:

"En este organismo, no se cuenta con los cargos de Coordinadora, ni de Directora de Centros de Atención del Desarrollo Infantil (CADI), así como la plaza de Maestra. Sin embargo hago de su conocimiento que la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y Centros de Asistencia Infantil Comunitaria de la Dirección Ejecutiva



de Apoyo a la Niñez, tiene dentro de sus funciones la de administrar los recursos materiales, humanos y financieros para la operación de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, para lo cual la citada Subdirección designa un responsable que se encarga de dichas tareas.

Con fundamento en el Artículo 18, Fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en este Organismo, se hace mención que son requisitos de ingreso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal: "Aprobar los exámenes: médicos, psicométricos, de capacidad y conocimientos"; y en cuanto a su aplicación el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal-DF, indica que la jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Capacitación adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, será quien aplique los exámenes psicométricos y de conocimiento a los candidatos de nuevo ingreso a ocupar una plaza en este Organismo, de acuerdo a su perfil y al de la plaza que concursan. De la misma manera se realiza un examen igual al personal de base ó provisional inscrito en el concurso de escalafón, para su promoción a una plaza." (sic)

III. El once de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión ante este Instituto, expresando como agravios que la respuesta otorgada por el Ente Obligado era ambigua y no correspondía con lo requerido, pues no solicitó los requisitos de ingreso del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sino el perfil profesional (formación académica y experiencia laboral) y pruebas de aptitud (psicológicas y/o psiquiátricas y/o psicométricas) para el personal de *CADI*: maestras (niñeras) y Coordinadora Operativa (responsable de *CADI*).

Refirió que en el Reglamento para la Operación de los *CADI* del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se utilizan los términos "Personal Educativo" y "Coordinador (a) Operativo (a)", asimismo en el Padrón de CADI-CAIC aparecía una columna denominando a un "Director" de cada Centro. Entonces, si su Reglamento y el Padrón de CADI-CAIC estaban mal, requiere saber cuál era el término correcto para denominar al responsable de un CADI y al personal educativo ¿En que se basa la Subdirección para determinar la capacidad y aptitud de una persona para

info

designarla como responsable de un CADI y para ser personal educativo?, es decir,

¿cuáles son los elementos que evalúa la Subdirección (si es que lo hace) para

determinar la capacidad y aptitud (formación académica y experiencia laboral) para ser

responsable de un CADI y personal educativo para desarrollar dichas funciones?

Conociendo la denominación o cargo, para cada uno de ellos, ¿cuáles son las

funciones y atribuciones que corresponde a cada uno (responsable del centro y

personal educativo)?

IV. El trece de marzo del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0326000009613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió un correo electrónico de la recurrente, mediante el cual solicitó la

protección de sus datos personales en el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con el correo electrónico de la

recurrente, reiterando las consideraciones expuestas en el acuerdo por el cual se

admitió a trámite el presente recurso de revisión.

info di sittuto de Acceso a la Información Pública

VII. El uno de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto

se recibió el oficio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal-

DF/OIP/137/2013, al cual adjuntó el diverso sin número suscrito por la Responsable de

la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través de los cuales rindió el

informe de ley que le fue requerido, y argumentó que la recurrente indicó en sus

agravios que no solicitó los "requisitos".

Adicionalmente reiteró que los cargos cuestionados por la ahora recurrente no existían

en su catálogo de puestos, y para dar sustento a su dicho adjuntó el mencionado

catálogo con el propósito de que se verificara tal situación. A efecto de garantizar su

acceso a la información señaló que la Subdirección de Centros Asistenciales de

Desarrollo Infantil Comunitaria dependiente de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la

Niñez, tenía dentro de sus funciones administrar los recursos materiales, humanos v

financieros para la operación de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil. Asimismo,

indicó que independientemente del puesto a desempeñar y de conformidad con el

artículo 18, fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Ente

Obligado, era requisito de ingreso aprobar los exámenes médicos, psicométricos y de

capacidad y conocimientos.

Asimismo, indicó que tal y como lo manifestó la recurrente, en el Reglamento para la

Operación de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI), se utilizaba una

forma de denominar a quien se encontraba a cargo de un CADI, pero no por eso

representaba un cargo que se encontraba estructurado en ese Ente Obligado.

Por otro lado señaló que la recurrente estaba variando su solicitud de información

original al plantear lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública tección do Datos Personales del Distrito Fede

"... cuál es el término correcto para denominar al responsable de un CADI y al personal educativo. ¿En que se basa la Subdirección para determinar la capacidad y aptitud de una persona para designarla como responsable de un CADI y para ser personal educativo?, Es decir, cuales son los elementos que evalúa la Subdirección (si es que lo hace) para determinar la capacidad y aptitud (formación académica y experiencia laboral) para ser

responsable de un CADI y personal educativo para desarrollar dichas funciones. Conociendo la denominación o cargo, para cada uno de ellos, cuáles son las funciones y

atribuciones que corresponde a cada uno (responsable del centro y personal educativo)"

(sic)

Por lo cual sugirió a la recurrente que ingresara una nueva solicitud de información a

efecto de que le fueran respondidos los cuestionamientos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la confirmación de la respuesta que emitió

originalmente por estar ajustada a derecho.

VIII. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho

conviniera.

IX. El nueve de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto

se recibió un correo electrónico del ocho de abril de dos mil trece, a través del cual la

recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente

Obligado.

X. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando

la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Adicionalmente, con las documentales que adjuntó a su correo electrónico se dio vista

al Ente Obligado para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a

su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El quince de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la

recurrente formuló sus alegatos.

XII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando

sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió

al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto como diligencias para mejor

proveer, las Condiciones Generales de Trabajo que lo regulaban, el Reglamento para la

Operación de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y toda la normatividad que

regulaba a dichos centros.

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

XIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

Ente Obligado para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

.CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**INFO**ittuto de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario

Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este

Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del presente

recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal,

transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su

caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	
1. Requisitos (perfil profesional y pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas) para ocupar un cargo de:	El Ente Obligado informó que no contaba con los cargos de <b>Coordinadora</b> , ni de <b>Directora</b> de Centros de Atención del Desarrollo Infantil ( <i>CADI</i> ), así como la plaza de <b>Maestra</b> . Sin embargo informó que la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y Centros de Asistencia Infantil	Primero La respuesta otorgada por el Ente Obligado era ambigua y no correspondía con lo requerido, pues no solicitó los requisitos de ingreso del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.	
<ul> <li>a) Coordinadora</li> <li>Operativa y/o</li> <li>Directora de un</li> <li>Centro de Atención</li> <li>al Desarrollo</li> <li>Infantil (CADI).</li> <li>b) Maestra de un</li> <li>CADI, del Sistema</li> </ul>	Comunitaria de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, tenía dentro de sus funciones administrar los recursos materiales, humanos y financieros para la operación de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, para lo cual la citada Subdirección designaba un responsable que se encargaba de dichas tareas.	Segundo En el Reglamento para la Operación de los <i>CADI</i> del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se utilizaban los términos "Personal Educativo" y "Coordinador (a) Operativo (a)", asimismo en el Padrón de	
para el Desarrollo Integral de la Familia.	"Con fundamento en el Artículo 18, Fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en este Organismo, se hace mención que son requisitos de ingreso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal: "Aprobar los exámenes: médicos, psicométricos, de capacidad y conocimientos"; y en cuanto a su aplicación el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal-DF, indica que	CADI-CAIC aparecía una columna denominando a un "Director" de cada Centro. Entonces, si su Reglamento y el Padrón de CADI-CAIC estaban mal, requirió saber ¿cuál era el término correcto para denominar al responsable de un CADI y al personal educativo? ¿En que se basaba la Subdirección para determinar la capacidad y aptitud de una	



la jefatura de Unidad Departamental de Contratación y Capacitación adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, será quien aplique los exámenes psicométricos y de conocimiento a los candidatos de nuevo ingreso a ocupar una plaza en este Organismo, de acuerdo a su perfil y al de la plaza que concursan. De la misma manera se realiza un examen igual al personal de base o provisional inscrito en el concurso de escalafón, para su promoción a una plaza." (sic)

persona para designarla como responsable de un CADI y para ser personal educativo? Es ¿cuáles eran decir, elementos que evaluaba Subdirección (si es que lo hacía) para determinar capacidad y aptitud (formación académica y experiencia laboral) para ser responsable un *CADI* v personal educativo \_para desarrollar dichas funciones? Conociendo la denominación o cargo, para cada uno de ellos, ¿cuáles eran las funciones y atribuciones que correspondían a cada uno (responsable del centro personal educativo)?

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Acuse de información entrega vía INFOMEX", "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" todos del sistema electrónico "INFOMEX".

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

**CIRCUITO** 



## Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010.10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantova Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando que los puestos cuestionados por la particular no existían en su catálogo, no obstante, reiteró que la Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil Comunitaria dependiente de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, tenía dentro de sus funciones administrar los recursos materiales, humanos y financieros para la operación de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil.

LAI LD

Instituto de Acceso a la Información Pública

Asimismo, indicó que independientemente del puesto a desempeñar y de conformidad

con el artículo 18, fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el

Ente Obligado, era requisito de ingreso aprobar los exámenes médicos, psicométricos y

de capacidad y conocimientos.

Además indicó, que en el Reglamento para la Operación de los Centros Asistenciales

de Desarrollo Infantil (CADI), se utilizaba una forma de denominar a quien se

encontraba a cargo de un CADI, pero no por eso representaba un cargo que se

encontrara estructurado en ese Ente Obligado.

Finalmente, señaló que la recurrente estaba variando su solicitud de información

original, toda vez que incluyó elementos novedosos en su recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente

recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios

expresados.

Toda vez que en su respuesta el Ente Obligado indicó que no contaba con los

puestos de Coordinadora Operativa y/o Directora y maestra, de un Centro de

Atención al Desarrollo Infantil, es conveniente analizar dicho pronunciamiento a la luz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a

efecto de verificar si estuvo apegada a derecho.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

En efecto, la ahora recurrente empleó los términos *Coordinadora Operativa* y/o *Directora*, así como el concepto *maestra* de un Centro de Asistencia al Desarrollo Infantil, lo que denota con claridad cuál es su *causa de pedir*, ya que de la simple lectura a la terminología empleada se desprende que quiere conocer los requisitos para ocupar un cargo de administración de un Centro de Asistencia al Desarrollo Infantil (*CADI*), así como los requisitos para ocupar el cargo de maestra, entendida como la persona que está frente a los grupos de niños y tiene una interacción de cuidado o enseñanza-aprendizaje, requisitos que están enfocados únicamente al perfil profesional y pruebas de aptitud y/o psiguiátricas y/o psicométricas.

Sin que fuera necesario mencionar con precisión la denominación de los cargos, que dentro de la estructura del Ente Obligado, tienen las personas que desempeñan funciones de dirección y las diversas de enseñanza en un Centro de Asistencia al Desarrollo Infantil (*CADI*).

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala que las solicitudes de acceso a la información pública **pueden ser presentadas por cualquier persona** y, por lo tanto, no puede condicionarse el ejercicio de dicho derecho a la utilización de lenguaje técnico, ni mucho menos de un conocimiento previo a la denominación correcta y exacta del personal que ejerce funciones directivas, y las diversas de enseñanza en los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (*CADI*) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que los solicitantes no son especialistas en la materia, y que incluso el Ente Obligado debió aclararlo con el particular a fin de satisfacer los contenidos de información, situación que no aconteció.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federa

Precisado lo anterior, es evidente que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento categórico en el que atendiera la solicitud de información, por el contrario se limitó a señalar que no contaba con los puestos de Coordinadora Operativa y/o Directora y maestra de un Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI) señalada por la ahora recurrente, con lo cual negó el acceso a la información requerida, al emitir una respuesta ambigua que no correspondía con lo solicitado, por lo tanto, resulta fundado

el agravio primero.

En tal virtud, este Instituto estima que la respuesta recaída a la solicitud de información, no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia con lo requerido**, lo cual en el presente caso no ocurrió, dicho precepto legal a la letra señala:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, este Instituto no se limitará a ordenarle al Ente recurrido que se emita un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, sino a verificar que

**INFO**INSTITUTO de Acceso a la Información Pública

se garantice el derecho de acceso a la información de los particulares, al ser encargado

de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 63 de dicho ordenamiento

legal.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera de primer orden analizar la

naturaleza de la información requerida por la ahora recurrente, con el propósito de

verificar si el Ente Obligado está en posibilidades de proporcionarla, lo anterior con el

objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública, obligación conferida a

este Instituto por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es conveniente transcribir los requerimientos de la ahora recurrente, con

el propósito de brindar claridad en la presente exposición:

1. Requisitos (perfil profesional y pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas) para ocupar un cargo de Coordinadora Operativa y/o Directora de un Centro de

Atención al Desarrollo Infantil (CADI).

2. <u>Requisitos</u> (perfil profesional y pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas) para ocupar el puesto de **maestra** de un CADI, del Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia.

Como se puede advertir, la información de interés de la particular es conocer cuáles son

los <u>requisitos</u> que deben cubrir aquellas personas que deseen ocupar los cargos de

Dirección y educadora de niños o asistente de educadora en un Centro de Atención al

Desarrollo Infantil, por lo que es procedente analizar, a la luz de la legislación que regula

al Ente Obligado, si se encuentra en posibilidades de pronunciarse.



Primeramente, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, prescribe en su artículo 18, fracción VII, lo siguiente:

**Artículo 18.** A la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, le corresponden las siguientes funciones:

. . .

VII. <u>Vigilar en términos administrativos y operativos</u> que los Centros de Desarrollo Comunitario, Centros Familiares, Centros de Bienestar Social y Urbano, <u>Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil</u>, Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, Centros de Capacitación para Instructores y Técnicos, Centros de Día, Albergue de la Central de Abasto y Áreas Operativas de Medicina Preventiva, <u>cumplan con las políticas, normas, reglamentos, programas y servicios que le han sido encomendados;</u>

. . .

Por otro lado, el Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, prescribe lo siguiente:

# SUBDIRECCIÓN DE CENTROS ASISTENCIALES DE DESARROLLO INFANTIL Y CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIA

#### Funciones:

. . .

- **3.** Administrar los recursos materiales, humanos y financieros para la operación de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil.
- **4.** Asesorar, de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos, la operación de Programas de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil.

. . .

Asimismo, los Lineamientos Generales para Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (C.A.D.I.) indican lo siguiente:

#### I. ASPECTOS NORMATIVOS

Es responsabilidad del **Director o Coordinador de CADI**, dar a conocer a los padres de familia los menús diarios que ingieren los niños y niñas, y es responsabilidad de los



padres de familia informar al personal de CADI sobre cualquier situación especial de su hijo(a) en relación con algún tipo de alimento, así como atender las indicaciones que les den en el CADI en caso del no consumo de los alimentos, por parte de sus hijos.

#### II. ASPECTO ADMINISTRATIVO

Corresponde al Director(a) o Coordinador(a) Operativo(a) de CADI, Administrador(a), Trabajo Social, enviar a la Subdirección de CADI-CAIC en tiempo y forma la siguiente información:

. . .

#### III. ÁREA PEDAGÓGICO - ASISTENCIAL

El área educativa es la responsable de favorecer la realización de actividades asistenciales, formativas y recreativas en los niñ@s.

Se debe colocar en un espacio visible, a la vista de los padres y madres de familia donde contenga la Misión y visión del CADI.

Durante el horario escolar, el personal frente a grupo bajo ninguna circunstancia dejará solos a los niñ@s.

Las actividades educativas estarán orientadas hacia el logro de los objetivos y fines del Programa de Educación Inicial (PEI), para lactantes y maternales y el Programa de Educación Preescolar (PEP).

El desarrollo de las actividades pedagógicas y asistenciales tendrá como base, la elaboración de un Proyecto Escolar Anual, que responda a las necesidades de los niñ@s, el CADI y la comunidad, detectadas a través de un diagnóstico y una evaluación inicial, intermedia y final.

Diseñar y organizar espacios con ambientes educativos, que propicien y motiven el desarrollo de actividades formativas, recreativas y asistenciales (Material didáctico, mobiliario y/o decorados).

- -

De igual modo, las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, indican los siguientes puestos:



10% to suite and eligible			
30. Analista Administrativo	M03022	A4	A
31. Especialista en Asuntos Jurídicos	M03022	A4	c
32. Especialista Técnico	Mo3022	A4	D
33. Jefe de Grupo en Red Móvil	Mo3022	A4	F
34. Coordinador de Técnicos en Computación	M03022	A4	Ç
35- Educadora	Mo3022	A4	Н
36. Administrador de Unidad Operativa	M03022	A4	В
37- Chofer de S.P.S.	M03022	A4	E
38. Jefe de Cocina	M03022	A <sub>4</sub>	J
39. Profesor	Mo3022	A4	К
40. Secretaria Ejecutiva "C"	M03022	A4	

#### Artículo 18. Son requisitos de ingreso al DIF:

- i. Presentar solicitud por escrito.
- Ser mayor de dieciséis años, presentando copia certificada del acta de nacimiento.
- III. Aprobar los exámenes: médico, psicométrico, de capacidad y conocimientos.
- IV. Tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto de acuerdo al Profesiograma y Catálogo de Puestos.
- V. En su caso, demostrar con cartilla liberada haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- VI. No haber sido separado de algún empleo o cargo por causas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- VII. Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto en el artículo 9° de la Ley.
- VIII. Tratándose de profesionales, presentar el título correspondiente y, en su caso, la cédula o constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.
- IX. Los trabajadores especializados acreditarán sus conocimientos y la práctica necesaria, con la constancia o diploma que les otorguen en el lugar o lugares donde prestaron el trabajo del que manifiestan ser especializados o donde realizaron sus estudios.
- X. Manifestar si se encuentra desempeñando o no otro puesto en alguna otra Dependencia o Entidad para que, en su caso, inicie el trámite de compatibilidad correspondiente.



- XI. Presentar Cédula Única de Registro de Población.
- XII. Acreditar, por parte del candidato, haber solicitado la constancia de percepciones y retenciones del empleo anterior en su caso.
- XIII. Presentar o tramitar Cédula de Registro de Personal Federal.

## De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene una Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Niñez, misma que tiene atribución de vigilar, en términos administrativos y operativos, a los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI).
- La Subdirección de Centros Asistenciales de Desarrollo infantil y Centros de Asistencia Infantil Comunitaria, tiene atribución para administrar los recursos materiales, humanos y financieros para la operación de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil.
- Los Lineamientos Generales para los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil enuncian diversas denominaciones para las personas que desarrollan sus actividades dentro de dicha instancia asistencial, entre los que destacan el Director o Coordinador Operativo, y el diverso pedagógico-asistencial.
- Las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal enuncian con claridad los puestos de educadora y profesor, mismos que tienen relación con el área pedagógica referida por la hoy recurrente al cuestionar por los requisitos de ingreso para "maestra", así como trece requisitos expresos que en general deben cubrir las personas que deseen ingresar a dicha Institución en lo general, entre los que se encuentran aprobar los exámenes psicométricos, de capacidad y de concomimiento, tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto de acuerdo al Profesiograma y Catálogo de Puestos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Como se advierte, el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse

categóricamente en relación con los requerimientos identificados con los numerales 1 y

2.

Sin embargo, cabe especificar que el requerimiento de la ahora recurrente se encuentra

orientado a conocer cuáles son los requisitos, delimitándolos al perfil profesional y

pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas que se deben hacer para

ocupar un cargo de dirección y de enseñanza en un Centro Asistencial de Desarrollo

Infantil (CADI), por lo que se entiende que la particular desea conocer el perfil

profesional, entendiendo éste como el conjunto de capacidades que deben colmarse

para ocupar un puesto determinado, y la **denominación** que tienen, en su caso, las

pruebas de aptitud, v/o psiguiátricas v/o psicométricas, que se les aplican a las

personas que pretendan ocupar los puestos de cuenta, realizando las precisiones a que

haya lugar, respecto de la denominación correcta del responsable de un CADI y al

personal educativo, lo que de ninguna forma implica una ampliación de la solicitud de

información, por el contario brindaría certeza jurídica a la recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio **primero** es **fundado**.

En relación con el **segundo** agravio hecho valer por la recurrente, en el que señaló ¿En

que se basa la Subdirección para determinar la capacidad y aptitud de una persona

para designarla como responsable de un CADI y para ser personal educativo?, es decir,

¿cuáles son los elementos que evalúa la Subdirección (si es que lo hace) para

determinar la capacidad y aptitud (formación académica y experiencia laboral) para ser

responsable de un CADI y personal educativo para desarrollar dichas funciones?

21

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20



Conociendo la denominación o cargo, para cada uno de ellos, ¿cuáles son las funciones y atribuciones que corresponde a cada uno (responsable del centro y personal educativo)?

Este Órgano Colegiado advierte que con dichos cuestionamientos, la particular está variando su solicitud de información, ya que expresó cuestionamientos novedosos, lo cual es contrario a derecho, toda vez que deja al Ente recurrido en estado de indefensión, puesto que al planteársele cuestionamientos que no fueron expresados en la solicitud inicial, se le deja sin la posibilidad de haberse pronunciado respecto de ellos con la oportunidad debida y en los tiempos prescritos en la ley de la materia. En virtud de ello se determina que el **segundo** agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**. Sirve de apoyo a la anterior argumentación el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada** 

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para



garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

# OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

2. Proporcione a la recurrente, en medio electrónico gratuito, los requisitos (perfil profesional y las pruebas de aptitud y/o psiquiátricas y/o psicométricas), que se requieren para ocupar un cargo de un Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) de Coordinadora Operativa y/o Directora, así como de maestra, con las aclaraciones respecto de la denominación correcta de los referidos cargos con el objeto de atender el requerimiento 1, incisos a) y b) de la solicitud de información, a efecto de brindar certeza jurídica a la particular.

info

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal hayan incurrido en

posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta emitida por el

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

EXPEDIE

INTOdi

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en

caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

# OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO